

05 de Noviembre del 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado local integrante en cuya representación, formo parte de esta quincuagésima octava legislatura, en ejercicio del derecho y las facultades establecidas por los artículos 52, 53, fracción III, de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta asamblea con el objeto de someter y proponer a consideración de esta representación popular **Propuesta de Iniciativa de Decreto para Reglamentar el Artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora**, con respecto al nombramiento de los consejeros del Poder Judicial y que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

Con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de Fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me remito a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El presente reglamento se da en ejecución a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada y adicionada el pasado 6 de Septiembre de este año.

En esa ocasión, propuse se modificase el dictamen presentado por la Comisión, adicionándose un segundo párrafo al artículo 84; proposición que al aprobarse quedó en los siguientes términos: Art. 84.....”**El Congreso del Estado para designar a sus Consejeros, emitirá una convocatoria que se publicará en la Gaceta Parlamentaria y cuando menos en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en la cual se fijarán las fechas, los requisitos y los procedimientos idóneos para la realización de las propuestas del caso**”

En estas condiciones, siendo la convocatoria el procedimiento selectivo para nombrar a los Consejeros designados por el Congreso del Estado, el reglamento que se propone, desarrolla y mejora los criterios y sistemas que la misma ley orgánica del Poder Judicial establece en su capítulo segundo fracción primera.

El reglamento también, regula de manera detallada la aplicación de los “**procedimientos idóneos**” que refiere el segundo párrafo del artículo 84 en relación a la convocatoria y además en la fase de valoración, los méritos a considerar se especifican minuciosamente en el mismo.

Para la designación de los Consejeros, se preservan en el reglamento propuesto, principios como los establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que determina que los funcionarios del Poder Judicial deberán ser nombrados con base en principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y bajo los criterios de **igualdad de oportunidades, méritos y capacidad**.

Por supuesto que no existe ninguna duda que los Consejeros son altos funcionarios del Poder Judicial con atribuciones por encima del Supremo Tribunal.

Por otra parte, reglamentar la expedición de la convocatoria, impide la discrecionalidad en la toma de decisiones tan importantes, consolida las normas de procedimiento, fortalece el carácter público de la convocatoria y de las resoluciones que se emitan, pero lo más importante, impide que las bases de la convocatoria pública, se cambien cada vez que se emita.

La doctrina nos dice que, las bases de una convocatoria de esta naturaleza, actúan como norma a seguir, lo que hace manifiesta la necesidad de establecer un reglamento referido no solo a las normas procedimentales de la convocatoria, sino también a los elementos que han de contener las bases de la misma y los criterios a los que han de responder.

Desde otra perspectiva, el reglamento permite también, regular en forma permanente, aspectos importantes, fundados en el principio de transparencia en lo concerniente a resoluciones tomadas durante el procedimiento.

Además es referente obligado, tomar en cuenta lo establecido en los artículos 126 al 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que si bien es cierto, los Consejeros nombrados por el Supremo Tribunal los seleccionará directamente el Pleno, de entre quienes fungen como Magistrados, Magistrados Regionales o Jueces; Estos a su vez, surgieron de un concurso de oposición de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos citados con antelación, por lo que minimamente, esta Soberanía está obligada a tomar como antecedente el criterio básico de homologación con las disposiciones que rigen la vida interna del Poder Judicial en su conjunto.

Con base en la anterior exposición de motivos, se presenta a consideración del Pleno:

INICIATIVA DE DECRETO RESPECTO AL REGLAMENTO APLICABLE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIO Y SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO

BASE LEGAL

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento se expide en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 y 124 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 83, 84 y demás relativos y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual, los aspirantes a Consejeros del Poder Judicial, designados por el Congreso del Estado, deberán ser convocados a participar en un concurso de oposición, como requisito previo.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- 1.- El Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 2.- El Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
- 3.- Ley Orgánica: La ley Orgánica del Poder Judicial
- 4.-El Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Sonora.
- 5.- Concurso: El concurso de oposición libre en el que deberán participar, previa convocatoria, los aspirantes a Consejeros del Poder Judicial.
- 6.- El jurado examinador: el jurado encargado de los exámenes, que designe el Pleno del Poder Legislativo.
- 7.- Consejero: Consejero del Poder Judicial, designado por el Congreso del Estado.
- 9.- Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Sonora
- 10.- La Comisión: La Comisión de Régimen interno y Concertación política

ARTICULO 3º.- Los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero, deberán presentarse a acreditar el concurso de oposición en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO 4º.-El concurso de oposición será de dos tipos: Escrito y Oral.

ARTICULO 5º.- Los exámenes, tanto escritos como orales se efectuaran en las instalaciones del Congreso del Estado.(Poner direccion))

ARTICULO 6º.- El examen de oposición tendrá por objetivo: seleccionar de entre los aspirantes a Consejeros, a aquellos que reúnan las mejores aptitudes, para ser sometidos a consideración del pleno del Congreso del Estado.

CAPITULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 7º.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Régimen interno y concertación política, convocará a los interesados en oponer por la Titularidad de Consejero, mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, cuando menos por dos veces, con intervalos de cinco días hábiles, entre cada publicación.

ARTICULO 8º.- En la convocatoria se especificará el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

ARTICULO 9º.- Los interesados en oponer por la Titularidad de Consejero, dispondrán de un plazo improrrogable, cuya fecha se señalará en la convocatoria para presentar su solicitud al Congreso a través de la Comisión de Régimen interno y concertación política, la que acompañará por duplicado de la documentación requerida en el Artículo 12 de éste Reglamento.

ARTICULO 10o.- Toda la documentación que los interesados presenten en los términos señalados en artículo anterior, será revisada por la Comisión de Régimen interno y concertación política, para admitir como aspirantes únicamente a quienes satisfagan los requisitos, turnando la de los aspirantes admitidos al jurado examinador para su análisis y evaluación.

CAPITULO CUARTO DE LA INTEGRACION DEL JURADO

ARTICULO 11o.- El jurado examinador se integrará por: Los Presidentes de la Primera y Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y EL Director general Jurídico del Congreso de Estado.

CAPITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 12°.- Los requisitos generales que deberán reunir los aspirantes serán:

- a) Los que determinen la Constitución Política del Estado y la ley Orgánica, para ser Consejero del Consejo del Poder Judicial.
- b) Solicitud elaborada y suscrita por el propio aspirante, dirigida a la Comisión de Régimen interno y Concertación política, en la que se manifiesten las razones que motivan la participación en el concurso.
- c) Exhibir certificado de no antecedentes penales tanto del Estado de Sonora, como del Estado donde hubiere nacido o residido dentro de los últimos cinco años.
- d) Acta de nacimiento.
- e) Título y cedula profesionales o copia certificada de los mismos.
- f) Constancia de práctica profesional.
- g) Currículum-vitae con documentos justificativos.
- h) Certificado de buena salud, expedido por medico con cedula profesional debidamente requisitada.
- i) El compromiso, ratificado ante fedatario publico, de aceptar residir en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.
- j) Domicilio para oír notificaciones.

CAPITULO SEXTO DE LAS REGLAS

ARTICULO 13°.- El jurado, revisará la documentación presentada y en base a ello, elaborará la lista de personas que cumplan los requisitos para participar en el concurso y la dará a conocer dentro de los diez días siguientes, en la gaceta parlamentaria.

ARTICULO 14°.- A los participantes no admitidos se les notificará personalmente o por correo certificado la causa que dio origen a ello, dentro del termino de siete días, contados a partir de la publicación en la gaceta parlamentaria de la lista de los aspirantes admitidos al concurso, quedando a su disposición la documentación respectiva en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

ARTICULO 15°.- El jurado tendrá en todo momento la facultad de verificar la autenticidad de la documentación presentada por los participantes.

ARTICULO 16°.- Durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deberán identificarse cuando así se los solicite el jurado y podrán hacerlo con cualquiera de los siguientes documentos: cedula profesional, pasaporte vigente o credencial para votar. En caso de no identificarse con alguno de esos documentos, no podrá participar en la etapa correspondiente.

ARTICULO 17°.- Los exámenes tanto escritos como orales, se desarrollarán en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

ARTICULO 18°.- El examen escrito consistirá en resolver un cuestionario cuyo contenido versará sobre cuestiones directamente relacionadas con las diversas ramas del ordenamiento jurídico y cuestiones tales que permitan apreciar la solidez profesional de quien aspira acceder a una posición, en la que, por la naturaleza de la misma, va a requerir llevar a cabo la aplicación de conocimientos de carácter especializado.

De entre el número total de aspirantes solo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, las cinco personas que hayan obtenido las más altas calificaciones.

ARTICULO 19°.- Los nombres de los aspirantes admitidos a la segunda etapa, se publicaran igualmente en la gaceta Parlamentaria el mismo día de la aplicación del Cuestionario.

ARTICULO 20°.- El examen oral será público y se practicará por el jurado a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Consejero. Se levantará acta de esta modalidad de examen.

ARTICULO 21°.- La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al aspirante.

ARTICULO 22°.- Los miembros del jurado, al hacer la evaluación, deberán tomar en consideración, los cursos que hayan realizado los aspirantes, el grado académico, su experiencia profesional, y los cursos de actualización que haya acreditado.

ARTICULO 23°.- El puntaje mínimo requerido será de 7 (siete) cuando ningún aspirante lo alcance el concurso se declarará desierto.

ARTICULO 24.- Corresponde al Jurado examinador la preparación de las pruebas (oral y escrita) de que constará el examen de oposición, la aplicación y evaluación de las mismas. Para estos efectos, deberá solicitar el auxilio del Instituto de la Judicatura Sonorense .

ARTICULO 25.- Examen psicológico y psicométrico. Esta evaluación se realizará mediante las pruebas idóneas que permitan apreciar si el sustentante cuenta con el perfil psicológico y psicométrico que se requiere para el desempeño de la función para la cual esta concursando.

Para esta evaluación deberá contarse con el auxilio de las instituciones especializadas que se estimen pertinentes o con profesionistas de la materia.

ARTICULO 26°.- Durante el desarrollo del concurso los participantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna, ante los miembros del jurado o miembros de Poder Legislativo. Quienes incurran en ello quedaran excluidos del concurso.

ARTICULO 27°.- Concluidos los exámenes, se levantará un acta final y el presidente del Jurado, declarará quienes son los aspirantes que resultaron aptos. Comunicará la decisión a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, remitiéndole sus expedientes, los cuales deberán contener, minimamente, el currículum-vitae, los exámenes que se le hayan practicado y los resultados de los mismos. Estos resultados deberán publicarse en la gaceta parlamentaria.

ARTICULO 28°.- A la totalidad de los aspirantes, se les pondrá a su disposición los resultados dentro de los cinco días hábiles posteriores de concluidos los exámenes.

ARTICULO 29°.- El Presidente de la Comisión, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, convocará a una sesión de Comisión, la cual tendrá por objeto poner a disposición de los Coordinadores parlamentarios la referida información. Dentro de los cinco días siguientes, los Diputados en forma directa o a través de sus Coordinadores Parlamentarios, podrán hacer llegar sus observaciones sobre los candidatos correspondientes a la Comisión.

Cuando con base en lo anterior, se requiera información adicional se solicitará a ésta, fijándose un plazo prudente para recabar la misma, determinándose, si a juicio de la Comisión se considera necesario, la comparecencia personal de alguno de los candidatos, en la cual, en la fecha y hora que se señale, se podrá interrogar a estos, sin que los cuestionamientos puedan ser de naturaleza jurídica.

ARTICULO 30°.- Una vez culminado el proceso anterior, la Presidencia, convocará a sesión de Pleno, en la que la Comisión someterá a consideración del Pleno los cinco candidatos mejor evaluados, para que se elija mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes los Consejeros propietario y suplente del Consejo del Poder Judicial, designado por el Congreso del Estado.

Los otros tres concursantes que no resulten seleccionados constituirán una reserva para que en el caso de falta absoluta de uno o ambos de los consejeros, puedan ser sometidos a consideración del Pleno, sin necesidad de convocarse a examen de oposición.

En las apuntadas condiciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 fracción III, de la Constitución Política Local, y artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento propuesta de iniciativa de decreto:

ACUERDO

DECRETO PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL Y QUE DEBERÁ SER DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA A 05 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

C. DIP. MONICO CASTILLO RODRÍGUEZ